



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2136-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 2740-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CARTONES VILLA MARINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURIGANCHO-CHOSICA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO-CHOSICA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : PAPEL
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T 2017 I01-028458

Lima,

17 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0332-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2018, el escrito de Registro N° 64428 del 31 de julio del 2018, el Informe N° 597-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 24 de julio de 2017, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Lurigancho - Chosica² de titularidad de Cartones Villa Marina S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 24 de julio de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 609-2017-OEFA/DS-IND del 12 de setiembre de 2017⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de diciembre de 2017⁵, notificada al administrado el 19 de diciembre de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora,



Registro Único de Contribuyentes N° 20424964990.

² La Planta Lurigancho - Chosica se encuentra ubicada en el Lote B del Segundo Lote de la Parcela N° 2 del Ex Fundo Nievería, distrito de Lurigancho - Chosica, provincia y departamento de Lima.

³ Folios 15 al 20, contenido en el disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 31 al 34 del Expediente.

⁶ Folio 35 del Expediente.



Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas⁷⁾ de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁸⁾**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 6842 de fecha 19 de enero de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
5. El 28 de junio del 2018, la Autoridad Instructora, emitió el Informe Final de Instrucción N° 0332-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con registro N° 64428, de fecha 31 de julio de 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 2 y 3: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios 37 al 63 del Expediente.

¹⁰ Folio 81 al 100 del Expediente.

¹¹ Folios 23 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 24 de julio de 2017—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 4: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 4 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica.

a) Compromiso ambiental asumido

14. La planta Lurigancho – Chosica del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado por PRODUCE mediante Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 23 de julio de 2015.
15. En el referido instrumento de gestión ambiental, el administrado asumió el compromiso de presentar los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, conforme al cuadro de frecuencia registrado en el Anexo N° 4 del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 22 de julio de 2015, que sustentó la aprobación del DAP, de acuerdo al siguiente detalle¹⁵:

ANEXO 4: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE AVANCE DEL PAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL DAP

Informe de Cumplimiento	Fecha de Presentación
Segundo Informe de cumplimiento	4ta semana del mes de enero de cada año empezando del 2016.
Tercer informe de cumplimiento	4ta semana del mes de julio de cada año empezando del 2016.

16. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





17. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017 el representante del administrado manifestó que a la fecha de la supervisión no realizó la presentación del Tercer Informe de Avance de Implementación de las alternativas de solución del DAP, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13 del Informe de Supervisión¹⁷, de forma previa a la Supervisión Regular de 2017, se realizó la revisión del acervo documentario que obra en poder del OEFA, así como del Sistema de Trámite Documentario (STD), verificando que el administrado no presentó el Tercer Informe de Avance de Cumplimiento de Compromisos del DAP; situación que impide efectuar un análisis oportuno del cumplimiento de las medidas de manejo ambiental dispuestas por la autoridad competente.
19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría cumplido con el compromiso ambiental aprobado en su DAP, toda vez que no presentó el Tercer Informe de Avance de la Implementación de las Alternativas de Solución de dicho instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
20. En sus escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral, así como al Informe Final de Instrucción, el administrado indica que no presentó el Tercer Informe de Avance de Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, debido a que, el último compromiso pendiente de implementar referido al sistema de tratamiento biológico, no había sido ejecutado por no resultar factible su implementación.
21. Ello, en la medida en que la Planta División Molino reúsa el 90% de las aguas industriales tratadas en su proceso, razón por la cual solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) la ampliación del plazo para ejecutar la implementación de dicha alternativa de solución del DAP, informando además que tenía proyectada un ampliación de la capacidad productiva y en relación a ello, se realizarían las inversiones necesarias

¹⁶ Folio 17 contenido en el disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

11 Verificación de obligaciones

Presuntos Incumplimientos			
<i>Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.</i>			
1	<i>El representante del administrado manifiesta que a la fecha no realizó la presentación del Tercer Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP, incumpliendo lo establecido en la Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de aprobación de su DAP.</i>	(...)	(...)

"(...)"

¹⁷ Folio 4 del Expediente.

¹⁸ Folio 14 (reverso) del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión	
1	<i>El administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental aprobado en su Diagnóstico Ambiental Preliminar – DAP, toda vez que no presentó el Tercer Informe de Avance de la Implementación de las Alternativas de Solución de dicho instrumento.</i>

"(...)"





para el tratamiento de sus efluentes. La solicitud realizada al PRODUCE no ha tenido respuesta.

22. En ese sentido, el administrado manifiesta que como en el Segundo Informe de Avance de alternativas ya se había informado sobre la implementación de los compromisos asumidos, estando solo pendiente la implementación del sistema de tratamiento biológico, consideró que no ameritaba presentar el Tercer Informe de Avance.
23. Asimismo, el administrado refiere que con fecha 26 de octubre de 2017 un representante de PRODUCE realizó una inspección a la Planta Huachipa (Planta Lurigancho – Chosica), en la que se verificó que el compromiso ambiental referido a la implementación del sistema de tratamiento biológico no aplicaría debido al reúso de agua, hecho que fue recogido en el Acta de Verificación N° 139-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM¹⁹, comprometiéndose a actualizar su instrumento de gestión ambiental, presentando como prueba de ello la orden de servicio contratado²⁰.
24. Al respecto, corresponde precisar que la imputación materia de análisis se refiere a la obligación de informar ante la autoridad competente, sobre el avance de la implementación de Plan de Manejo Ambiental del DAP, y no propiamente al cumplimiento del referido Plan de Manejo Ambiental, en ese sentido, carece de sustento lo manifestado por el administrado respecto a que la implementación del sistema de tratamiento biológico no resultaba factible y que estaba sujeta a la ampliación de su capacidad productiva, pues ello no interfiere en absoluto con la obligación contenida en el DAP de presentar el informe de avance respectivo.
25. Cabe precisar que, el compromiso de informar ante la autoridad competente, sobre el avance de la implementación de Plan de Manejo Ambiental del DAP es independiente de los otros compromisos ambientales contenidos en el DAP; por lo que, las posibles contingencias para cumplir el resto de compromisos ambientales no exime al administrado de presentar los informes de avance correspondientes.
26. Por otro lado, en relación a lo manifestado por el administrado respecto al compromiso de actualizar su instrumento de gestión ambiental, se debe señalar que ello no regularizará, ni convalidará los incumplimientos del DAP en los que haya podido incurrir el titular industrial; se debe tener en consideración que, las obligaciones contenidas en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica tienen plena vigencia y por tanto deben ser cumplidas por el administrado, por lo que, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la presente imputación.
27. En esa misma línea, el administrado señala en sus descargos al Informe Final de Instrucción que, consideró que no correspondía la remisión del Informe de Avance pues las alternativas de solución ya se encontraban implementadas, siendo que algunas de ellas son solo requisitos legales por lo que son verificadas en las supervisiones que realiza el OEFA, por lo que no resulta lógico incluirlas en un informe de avance, más aún cuando no existe retroalimentación respecto del mismo.



Folio 49 del Expediente.

Folio 63 del Expediente.



28. Sobre el particular, el cumplimiento de las alternativas de solución propuestas en el instrumento de gestión ambiental, están orientadas a la implementación de controles correctivos, preventivos y de mitigación, cuya finalidad es prevenir la alteración del medio ambiente y salvaguardar la salud de las personas; y su cumplimiento es de carácter puntual y continuo, tal como se indica en el cronograma de implementación de las alternativas de solución. Por lo tanto, el administrado cesará de reportar el Informe de Avance al Sector competente y al OEFA, cuando culmine o cese toda actividad en la planta industrial.
29. En ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento pues que un compromiso ambiental sea fiscalizable por el OEFA no exime en lo absoluto al administrado de su obligación de presentar los informes de avance indicados en su DAP, máxime si se considera que el OEFA supervisa el cumplimiento de la totalidad de compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
30. En esa misma línea, la ausencia de retroalimentación señalada por el administrado, no lo exime de responsabilidad, pues en ningún momento se modificó el compromiso contenido en el DAP, respecto de la presentación del Informe de Avance, por lo que mientras su actividad persista este debía ser presentado, conforme a lo comprometido.
31. Sin perjuicio de lo expuesto, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (STD), se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado Informes de Avance de Cumplimiento de Compromisos del DAP, adicionales a los ya analizados. Es decir, no ha presentado el tercer informe, ni otros posteriores que pudiesen subsanar el hecho imputado.
32. Por lo expuesto, quedó acreditado que el administrado es responsable por no haber presentado el Tercer Informe de Avance de Cumplimiento de Compromisos del DAP, el cual debió ser presentado la cuarta semana del mes de julio del año 2016, ante la autoridad competente.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

34. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora detectó que el administrado realiza la

Folio 17 contenido en el disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

11 Verificación de obligaciones

Presuntos Incumplimientos		
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.		
2	El administrado realiza la disposición final de los lodos generados en sus sistemas de tratamiento de efluentes (filtro DAF y filtro clarificador) como un residuo no peligroso.	(...) (...)





disposición final de los lodos generados en sus sistemas de tratamiento de efluentes como residuos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

35. En atención a ello, de la revisión de los certificados de disposición²² de los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, se evidencia que la disposición final de éstos se lleva a cabo en un relleno sanitario de la empresa Petramás y no en un relleno de seguridad, sin considerar su calidad de residuo sólido peligroso.
36. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión²³ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado habría dispuesto los lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales de la Planta Lurigancho – Chosica como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
37. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que la Planta conocida como División Molino se dedica a la fabricación de papel reciclado utilizando como materia prima residuos de cartón, los cuales están conformados principalmente por fibra celulósica, es así que los lodos están también conformados mayoritariamente por este componente que no es peligroso. Ello se sustenta en el Informe de Ensayo N° MA1714016 (adjunto al escrito de descargos)²⁴, el cual recoge los resultados que descartan características de peligrosidad de los lodos generados en la Planta Lurigancho - Chosica.
38. Asimismo, el administrado señala que la Ley General de Residuos Sólidos fue actualizada por el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) y que en su artículo 30° señala que: “Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentarias nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.”
39. Al respecto, si bien es cierto, la LGIRS señala que será considerado residuos peligrosos aquellos que cumplan con las características antes indicadas, también

	<i>incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo 057-2004-PCM.</i>		
--	---	--	--

(...).”

²² Folios 96 al 107 del anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 609-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente.

²³ Folio 14 (reverso) y 15 del Expediente:

“(...)

IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	<i>El administrado no realizaría la disposición final de los lodos generados en sus sistemas de tratamiento de efluentes (filtro DAF y filtro clarificador) conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha actividad la realizaría como si fuesen residuos no peligrosos.</i>

(...).”

Folios 51 al 54 del Expediente.





lo es que conforme a lo establecido en el Anexo III²⁵ del RLGRS, aun se prevé que los residuos sólidos peligrosos serán aquellos que tengan como constituyentes los siguientes elementos: Antimonio, Berilio, Cadmio, Plomo, Selenio, Telurio, Arsénico, Mercurio, Talio y otros; así como, los lodos residuales, conforme se observa a continuación:

Cuadro comparativo de la normativa de residuos sólidos (lodos residuales)

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
<p>Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso</p> <p>3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.</p>	<p>ANEXO III</p> <p>LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS</p> <p>A1 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES</p> <p>A1010 Residuos metálicos y residuos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes:</p> <p>A1120 Lodos residuales (...)</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

40. En esa línea, de la revisión de la muestra remitida por el administrado se advierte que esta contiene los referidos elementos, como es el caso de Antimonio, Arsénico, Selenio, entre otros. Por ende, corresponde desestimar lo alegado por el administrado, pues incluso aplicando la normativa actual sobre residuos sólidos, los lodos provenientes de la PTAR son considerados como residuos sólidos peligrosos.
41. Ahora bien, respecto de la peligrosidad de los lodos residuales, corresponde precisar que, en el numeral 3 del artículo 27° del RLGRS²⁶, se establece que los

²⁵ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"(...).

Anexo III

Lista A: Residuos Peligrosos

(...)

A1 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES:

A1010 Residuos metálicos y residuos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes:

i. Antimonio

ii. Arsénico

iii. Berilio

iv. Cadmio

v. Plomo

vi. Mercurio

vii. Selenio

(...)

ix. Talio

(...)

A1120 Lodos residuales, (...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

1. La calificación de residuo peligroso se realizará de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del presente reglamento. El Ministerio de Salud, en coordinación con el sector competente, y mediante resolución ministerial, puede declarar como peligroso a otros residuos, cuando presenten alguna de las características establecidas en el artículo 22 de la Ley o en el Anexo 6 de este Reglamento, o en su defecto declararlo no peligroso, cuando el residuo no represente mayor riesgo para la salud y el ambiente; y,

2. La DIGESA establecerá los criterios, metodologías y guías técnicas para la clasificación de los residuos peligrosos cuando no esté determinado en la norma indicada en el numeral anterior.





lodos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos sólidos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. Asimismo, el numeral 1 del mismo artículo, señala que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para declarar la no peligrosidad de los residuos sólidos.

42. En ese sentido, **se requiere el pronunciamiento de la autoridad competente para determinar la peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR**; sin embargo, el administrado no ha acreditado que los lodos generados en la Planta Lurigancho - Chosica hayan sido calificados por la autoridad competente de acuerdo a los Anexos 4 y 5 del RLGRS, a efectos de calificar la no peligrosidad de los mismos. Ello, en la medida en que únicamente basa su no peligrosidad en el Informe de Ensayo presentado, el cual no ha sido evaluado por ninguna autoridad.
43. En el Informe Final de Instrucción, también se precisó que de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1714016, se advierte que éste no cuenta con el símbolo de acreditación por INACAL-DA u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, que acredite la confiabilidad de la metodología empleada y los resultados obtenidos. Adicionalmente, en el Informe de Ensayo presentado, el administrado no indicó cuáles eran las coordenadas del punto de muestreo E8-LODO, por lo que no se tiene certeza sobre los resultados contenidos en el mismo.
44. En atención a lo señalado en el Informe Final, en su escrito de descargos, el administrado señaló que se estaría desprestigiando el trabajo realizado por el laboratorio SGS, únicamente por no contar con el sello de INACAL, por lo que presentó el certificado de la Acreditación ISO 17025²⁷.
45. Sobre el particular, se reitera que la imputación bajo análisis sería desvirtuada únicamente si el administrado hubiera presentado la evaluación de peligrosidad realizada por la autoridad competente, no siendo este el caso. Sin perjuicio de lo señalado, de la revisión de la Acreditación ISO 17025, presentada por el administrado, se advierte que, si bien esta se encuentra actualizada al 23 de enero del 2018, en la misma no se precisa la fecha de inicio de la acreditación, por lo que no se tiene certeza de que el laboratorio y método se encontraban acreditados al momento del análisis de la muestra tomada el 22 de agosto del 2017.
46. Adicionalmente, la acreditación presentada por el administrado únicamente hace mención a los parámetros de aceites y grasas y acidez; sin embargo, en el Informe de Ensayo N° MA1714016, se evaluaron los metales en TLCP, reactividad, inflamabilidad, corrosividad, entre otros. En tal sentido, el estudio técnico presentado por el administrado no desvirtúa la condición de peligrosidad de los lodos provenientes de la PTAR, conforme a lo establecido en el artículo 27° del RLGRS.
47. En esa misma línea, de la revisión de las hojas de seguridad presentadas por el administrado²⁸, se advierte que en el proceso productivo y la limpieza de equipos

3. *Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten. (...)*"

²⁷ Folio 130 del Expediente - Anexo K del escrito de descargos de Registro N° 64428.

²⁸ Soporte magnético (CD) ubicado en el Folio 169 del Anexo 5 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente. (Registro N° 61274 del 16 de agosto de 2017).





e instalaciones se utilizan insumos químicos como: Pardo ASJ, NOVA AP 1680, NOVA PQ 1220, PARDO GI JS, entre otros. Asimismo, para el tratamiento de los efluentes industriales, el administrado utiliza insumos químicos como: sulfato de aluminio, Polychem 318 y Polychem PA 8550.

48. A continuación, se muestra la composición y riesgos de los productos químicos utilizados en el proceso productivo y tratamiento de efluentes industriales:

Producto químico	Aplicación	Composición química	Riesgos
- En Proceso productivo			
PARDO ASJ	Colorante de aplicación en papel	Preparado de colorantes orgánicos sintéticos	- Toxicidad: Puede provocar irritación en los ojos y piel.
NOVA AP	Agente de Limpieza de Telas y Fieltrós	Hidróxido de Sodio Acido Etileno Diamino Tetra Acético, Sal Tetrasodico	- Toxicidad: Provoca irritación en contacto con la piel. Puede provocar severa irritación en los ojos. - Corrosivo.
NOVA PQ 1220	Agente de Limpieza de Telas y Fieltrós	Sal Clorhídrica	- Toxicidad: Provoca irritación en contacto con la piel. Puede provocar severa irritación en los ojos. - Corrosivo.
PARDO GI JS	Colorante de aplicación en papel	Ácido Benceno Sulfónico, 2, 2,-(1, 2-Etenodiiil) Bis { 5-Nitro, Sal Disódica} 4-Amino – 3 {(4 – ((2 – Amino – 4 – Hidroxifenil) Azo) Fenil) Azo} – 6 – (Fenilazo) – 5 – Hidroxinaftaleno – 2,7 – Disulfonato De Disodio Acido 7 – Amino – 4 – Hidroxi – 3 – { { 4 – { (4 – Sulfofenil) Azo} Fenil}Azo} Naftaleno - 2 – Sulfónico Sales De Sodio	- Toxicidad: Provoca irritación en contacto con la piel. Puede provocar moderada irritación en los ojos.
- En Tratamiento de Efluentes Industriales			
Sulfato de Aluminio	Coagulante para el tratamiento de aguas residuales industriales	$Al_2(SO_4)_3 \cdot 14H_2O$	- Toxicidad: Al estar en contacto con la piel y los ojos puede causar irritación. - Corrosivo
Polychem CC 318	Agente Coagulante para Clarificación	Mezcla de Poliaminas Catiónicas	Toxicidad: Provoca irritación de la piel, si se expone prolongadamente.
Polychem PA 8550	Agente Floculante para Clarificación	Poliacrilamida Aniónica	Toxicidad: Puede provocar moderada irritación en los ojos

Fuente: Hojas de seguridad de insumos químicos presentados por el Administrado. Registro N° 61274 del 16/08/2018.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



49. Visto el cuadro anterior, se advierte que el administrado emplea tanto en su proceso productivo como en el tratamiento de sus efluentes industriales insumos químicos con características de peligrosidad de tipo tóxico y corrosivo,



respectivamente, por lo que, a fin de acreditar la no peligrosidad de los lodos residuales, correspondía que la misma sea evaluada.

50. Asimismo, siendo la finalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales remover o reducir sus contaminantes, no se descarta la posibilidad que los lodos generados contengan dichos contaminantes en adición a los componentes de los insumos químicos con características peligrosas empleados.
51. Al respecto, el administrado cuestiona la referencia a los insumos químicos antes indicados pues precisa que todos los productos químicos poseen características de peligrosidad; sin embargo, estas son controladas a través de las capacitaciones, elementos de protección personal, entre otras acciones que reducen el riesgo a la salud ocupacional, cuya supervisión es de competencia de la Sunafil²⁹.
52. En esa línea, el administrado también indica que las actividades de la industria manufacturera requieren del uso de productos químicos, de lo contrario no se desarrollaría la manufactura de los productos, considerando que no es posible generalizar que todos los lodos son peligrosos.
53. Al respecto, debe precisarse que la presente imputación se encuentra referida a la disposición de los lodos como residuos no peligrosos. En ese orden de ideas, efectivamente, las acciones adoptadas por el administrado para mitigar el riesgo a la salud de sus trabajadores no es materia del presente PAS, toda vez que únicamente se ha imputado al administrado el incumplimiento de la normativa de residuos, habiéndose hecho mención a los insumos químicos contenidos en los lodos a fin de demostrar que los mismos – o sus características de peligrosidad – han sido considerados por el RLGRS a fin de determinar que dicho tipo de residuos es peligroso.
54. En ese orden de ideas, si bien el administrado considera que no se puede generalizar que los lodos residuales son peligrosos, corresponde precisar que no nos encontramos ante una generalización, sino ante un dispositivo normativo contenido en el artículo 27° del RLGRS, el cual establece que los lodos provenientes de la PTAR son residuos peligrosos, a menos que se demuestre lo contrario. Por ende, corresponde al administrado acreditar que la autoridad competente ha evaluado los lodos de su PTAR y se ha pronunciado indicando que se trata de residuos no peligrosos, situación que no se ha dado.
55. Por último, el administrado señala que realizó la comparación de los resultados obtenidos con los límites de la Environmental Protection Agency (en adelante, **EPA**) pues en Perú no se cuenta con límites máximos permisibles de las características de peligrosidad.
56. Sobre dicho punto, efectivamente, al no contar con límites máximos permisibles, la determinación de peligrosidad no puede recaer únicamente en el administrado o el laboratorio que contrate, debiendo requerir de la opinión y evaluación de la autoridad competente.
57. Por lo expuesto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado respecto de la presente imputación.



En esa misma línea, el administrado hace referencia al Sulfato de Aluminio, Polychem 318, Polychem PA 8550 utilizados en su sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de señalar que se trata de insumos no dañinos.



58. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado ha realizado la disposición final de los lodos generados en su planta de tratamiento de aguas residuales, como residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.

a) Análisis del hecho imputado

60. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que en el área de División Tubos - Coordenadas WGS 84 E: 292683, N: 8672953 - el administrado había realizado la instalación de una caldera adicional, la cual no se encuentra contemplada en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica y no ha sido comunicado a la autoridad competente.
61. Por su parte, la Dirección de Supervisión, en el numeral 66 del Informe de Supervisión³¹ refiere que durante el recorrido a la Planta Lurigancho – Chosica se observó que el administrado ha instalado una caldera pirotubular de 300 BHP para producir vapor para el horno de secado para tubos esquineros, el cual se encuentra ubicado en la parte posterior de la instalación. Lo verificado se sustenta en las fotografías 17-a y 17-b del Informe de Supervisión³².
62. En atención a ello, de la revisión del DAP de la Planta Lurigancho – Chosica³³, se verifica como único equipo de generación de vapor autorizado, un caldero que utiliza gas licuado de petróleo – GLP, cuyos gases de combustión generados son el monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂), material particulado (MP) y compuestos orgánicos volátiles (COVs); por lo que, se desprende que la caldera descrita en el párrafo anterior no se encuentra contemplada en dicho instrumento ambiental.
63. Asimismo, se ha verificado que tampoco forma parte de las obligaciones y compromisos contenidos en las conclusiones del Informe Técnico Legal N° 206-2016-PRODUCE/DVMYPE-1/DIGGAM-DIEVAI, referido al proyecto de

³⁰ Folio 17 contenido en el disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente:

"(...)

11 Verificación de obligaciones

Presuntos Incumplimientos			
Teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la acción de supervisión, se le exhorta proceder con la subsanación de las conductas que se describen a continuación.			
3	El administrado ha realizado la instalación de una caldera adicional (Coordenadas WGS 84 E: 292683, N: 8672953) en el área de la División tubos; dicha implementación no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, el administrado no ha comunicado a la autoridad competente.	(...)	(...)

"(...)"

Folio 9 (reverso) del Expediente.

Folio 63 del Informe de Supervisión N° 609-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto ubicado en folio 17 del Expediente.

³³ Folios 21 al 30 del Expediente.





“Reaprovechamiento de Side Roll”, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 125-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM³⁴, habiendo sido instalada con posterioridad sin previa evaluación por parte de la autoridad de certificación ambiental competente.

64. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión³⁵ y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado ha realizado la instalación de una caldera en el área de la División Tubos, que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

b) Análisis de descargos

65. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado manifiesta que mediante el Informe N° 836-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 8 de setiembre de 2017, PRODUCE responde la consulta formulada sobre la caldera instalada en el área División Tubos³⁶, indicando lo siguiente:

“la empresa podrá demostrar al ente fiscalizador ambiental la inocuidad del componente implementado que no se encuentra declarado en el DAP ni en la Calificación Previa aprobados para su local industrial, según corresponda”.

66. Al respecto, cabe señalar que lo alegado por el administrado no desvirtúa en absoluto la presente conducta infractora, ya que el administrado se encontraba obligado a comunicar a la autoridad competente, el cambio efectuado en su Planta Lurigancho – Chosica a fin de que ésta lo evalúe con anterioridad a su implementación, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE³⁷.

67. Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 836-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM³⁸ invocado por el administrado, se advierte que PRODUCE

³⁴ Folios 83 a 94 (reverso) del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente.

³⁵ Folio 15 del Expediente:
“(…) **IV. CONCLUSIONES**
118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
3	El administrado ha realizado la instalación de una caldera adicional (coordenadas WGS 84 E: 292683 N:8672953) en el área de la División Tubos; no obstante, dicha implementación no se encuentra contemplada en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.

(…)”

³⁶ Folios 55 al 58 del Expediente.

³⁷ Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE
“Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(…) **d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.**
(…)”

³⁸ Folio 138 del Expediente.





también señaló la siguiente posibilidad:

“En efecto, no existe la figura de “Modificación de DAP” o “Modificación de PAMA”, pues como se aprecia de la redacción del numeral 48.2 las modificaciones aplican para “proyectos” (entendiéndose tal término en el marco de un titular industrial con instrumentos de gestión ambiental preventivo) no para “actividades en curso”. En consecuencia, en este supuesto, el titular de un IGA correctivo, debería presentar una Evaluación Preliminar (EVAP) a efectos de evaluar de manera conjunta la actual condición de la planta industrial y la variación propuesta, quedando de esta manera todo su local industrial con un instrumento de gestión ambiental en el marco del SEIA (DIA, EIA-sd o EIA-d)”.

(El resaltado ha sido agregado)

68. En ese sentido, PRODUCE señaló también que el administrado podía presentar una Evaluación Ambiental Preliminar (en adelante, **EVAP**) a fin de analizar los impactos que pudiesen ocasionarse debido a la modificación de sus componentes, con la finalidad de obtener la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que se encuentre dentro del marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), pudiendo ser este una Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado, entre otro.
69. Por otro lado, el administrado señala en su escrito de descargos que incluirá la modificación de sus componentes productivos en la actualización de su instrumento de gestión ambiental.
70. No obstante, de la revisión de la Lista de estudios aprobados por la Dirección de Asuntos Ambientales del PRODUCE (actualizada al 6 de setiembre de 2018) no se advierte dicha modificación. Además, es oportuno reiterar que la actualización del instrumento de gestión ambiental no regularizará, ni convalidará los incumplimientos del DAP en los que haya podido incurrir el titular de la actividad industrial.
71. Cabe señalar que, la modificación de componentes que no están contemplados en su instrumento de gestión ambiental impide que se identifiquen los posibles impactos ambientales que estaría generando con dicha actividad, de manera que pueda adoptar medidas de prevención y mitigación que correspondan a su actividad, así como medidas de control como monitoreos ambientales.
72. Por otro lado, el administrado menciona que en la caldera implementada se utiliza gas natural, que es uno de los combustibles denominados “limpios” debido a que en la combustión generan menor concentración de emisiones de CO₂, CO, PM, SO₂, NO₂, NO. Además, en sus descargos al Informe Final de Instrucción señala que efectúa mantenimientos preventivos e inspecciones de seguimiento donde se mide la eficiencia del equipo.
73. En relación a ello, en el Informe Final de Instrucción se señaló que, de acuerdo a Tamajon - Reyes (2016)³⁹, las calderas pirotubulares no están exentas de

Tamajón-Reyes, Carlos H., Mojicar-Caballero, Segismundo (2016). ANÁLISIS DE FALLOS: EL CASO DE CALDERAS PIROTUBULARES Y SU IMPACTO AMBIENTAL. Revista: Ciencia en su PC, núm. 2, abril-junio, 2016, p. 35, Centro de Información y Gestión Tecnológica de Santiago de Cuba, Cuba

Disponible en:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=181349391005>

[Fecha de consulta: 10 de setiembre de 2018].





problemas técnicos y operacionales, cuyas consecuencias se reflejan no solo en afectaciones de disponibilidad, sino también en el incremento de riesgos de accidentes y un aumento del impacto negativo sobre el medio ambiente. Las dos formas predominantes de contaminación asociadas al manejo de calderas pirotubulares están localizadas en la composición de los gases de escape y en el ruido durante la operación.

74. Respecto de dicho punto en particular, el administrado señala que los problemas técnicos y operacionales que pudiesen ocurrir son materia de supervisión por parte de Sunafil, además precisa que cuenta con la autorización del Libro de Servicio de Caldera.
75. Sobre dicho punto, si bien las consecuencias atmosféricas del uso de gas natural en el caldero pirotubular son menores que las de otros combustibles, el control y prevención de la contaminación asociada a la misma debe ser evaluada por la entidad de certificación ambiental correspondiente. Ello con la finalidad de que, el administrado pueda adoptar medidas idóneas a fin de mitigar los impactos ambientales que pudiesen generarse.
76. En esa misma línea, los mantenimientos⁴⁰ que el administrado pudiese efectuar así como las supervisiones efectuadas por otras autoridades competentes en materias ajenas al presente PAS, no implican que el administrado se encuentre exento de solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, pues es la autoridad certificadora quien debe evaluar cuál es la medida de mitigación más adecuada para disminuir los impactos que la actividad del administrado pudiesen causar, así como emitir un pronunciamiento sobre la misma.
77. De lo expuesto, si bien el administrado adoptó medidas de prevención y control, estas no están contenidas en un instrumento de gestión ambiental, razón por la cual no hay garantías de que se realicen de manera programada, durante toda vida útil de la planta industrial.
78. En conclusión, el crecimiento inesperado alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad, máxime si aún no ha regularizado dicha situación. Del mismo modo, no corresponde al administrado determinar cuáles son las medidas de mitigación a adoptarse, pues la modificación efectuada debió ser evaluada por la autoridad certificadora de forma previa a su implementación.
79. De otro lado, el administrado indicó que en el mes de octubre del año 2017 se realizó el monitoreo de emisiones de la caldera en discusión, en el que los resultados fueron evaluados utilizando la norma IFC – International Finance Corporation, donde se verifica que las emisiones generadas en la caldera no deterioran la calidad de aire⁴¹.
80. Al respecto, corresponde indicar que cualquier resultado de monitoreo de emisiones de la caldera no contemplada en su DAP y que no ha sido sometida a evaluación por parte de la autoridad competente, carece de validez, al tratarse de un punto no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

⁴⁰ El administrado adjuntó como medio probatorios el informe técnico del mantenimiento preventivo del caldero KEWANEE 300 BHP de serie N° P-5304 y check list.

⁴¹ Folio 59 del Expediente.





81. Adicionalmente, reiteramos que, la imputación bajo análisis no se encuentra referida al deterioro de la calidad ambiental, ni realización de monitoreos, sino a la instalación de un componente no contemplado en el DAP, por ende, los resultados indicados por el administrado no lo eximen de responsabilidad.
82. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por haber instalado una caldera adicional en el área de la División Tubos, componente que no se encontraba contemplado en su DAP ni en la Calificación Previa del proyecto de "Reaprovechamiento de Side Roll".
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros de Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) correspondiente al Semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica.

a) Compromiso ambiental asumido

84. De acuerdo al Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 258-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprueba el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica, el administrado se comprometió al cumplimiento del siguiente Programa de Monitoreo Ambiental respecto del componente Emisiones Atmosféricas⁴²:

"ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA EMPRESA CARTONES VILLA MARINA S.A. (CARVIMSA)

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM	Parámetros	LMP y/o Estándar de referencia
Emisiones atmosféricas	Chimenea	Caldero	(...)	Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO ₂), Hidrocarburos no metano (HCNM).	(...)

(...)"

85. En ese sentido, los parámetros a ser monitoreados serían los siguientes: Partículas, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂), Hidrocarburos no metano (HCNM).
86. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

87. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴³, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó el Informe de



Folio 19 (reverso) del Expediente.

Folio 15 del Expediente:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

118. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprenden los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:



Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2017 advirtiendo en el Informe de Ensayo N° 170719⁴⁴, que el monitoreo correspondiente al componente "Emisiones Atmosféricas", respecto a los parámetros de Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂), fue realizado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, **Envirotest**) , el cual no cuenta con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) para dichos parámetros, conforme se indica en nota al pie de página del informe de ensayo. Ello fue corroborado además en el portal web de INACAL, a través del Sistema de Información en Línea.

- 88. Al respeto, es preciso indicar que el no contar con la acreditación de las metodologías de análisis, no garantiza la calidad y confiabilidad de los resultados del monitoreo realizado, por ende, no da certeza a la administración que los resultados obtenidos en el mencionado monitoreo sean válidos y veraces. En consecuencia, el muestreo de los parámetros que no se encuentran acreditados por el INACAL no son tomados en cuenta para acreditar su realización.
- 89. En ese sentido, la Autoridad Supervisora concluyó que realizar monitoreos de emisiones atmosféricas con un laboratorio que no cuente con metodologías acreditadas por el INACAL generaría incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados reportados en los informes de monitoreo ambientales remitidos por el administrado al OEFA, considerándolos como no realizados; incumpliendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

- 90. En su escrito de descargos, el administrado señaló que realizó el monitoreo ambiental del periodo 2017-I con el Laboratorio Delta Lab S.A.C.; sin embargo, la medición de las emisiones de caldero y aire se realizó con el laboratorio acreditado Envirotest subcontratado por Delta Lab S.A.C.
- 91. Sobre el particular, corresponde reiterar que el laboratorio Envirotest no cuenta con acreditación del INACAL para la medición de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) del componente Emisiones Atmosféricas, conforme se indica en nota al pie de página del Informe de Ensayo N° 170719⁴⁵, lo que además fue corroborado en el portal web de INACAL, a través del Sistema de Información en Línea, conforme se advierte a continuación:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
4	<i>El administrado no habría cumplido con el Programa de Monitoreo Ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al periodo 2017-1, toda vez que el monitoreo de emisiones atmosféricas (Partículas y SO₂) no ha sido realizado con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</i>

(...)"

Folio 184 del anexo N° 6 del Informe de Supervisión N° 609-2017-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto que obra en el Folio 17 del Expediente).
Folio 61 del Expediente.





Informe de Ensayo N° 170719

Parámetros Analizados (Emisiones)	Unidad	L.C.M.	Concentración no corregida	Concentración corregida 11% O ₂	Caudal muestro (mg/s)
Monóxido de Carbono CO	mg/Nm ³	1,25	<1,25	---	---
Oxidos de Nitrógeno NO _x	mg/Nm ³	1,48	80,30	41,80	29,10
Dióxido de Azufre SO ₂ *	mg/Nm ³	2,86	<2,86	---	---
Parámetros Calculados (AP-42) *	Unidad	Resultado			
Material Particulado	mg/Nm ³	0,0304			

Leyenda: L.C.M. = Límite de cuantificación del método. "*" = Menor que el L.C.M. indicado.
Condiciones Normales: Los resultados están expresados a 0 °C, 1013,25 mBar y 11% O₂.

* Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
--- = No aplica al cálculo, por ser menor al límite de operación del equipo.

92. De la revisión de los actuados en el Expediente y de la búsqueda en el STD del OEFA se advierte que Cartones Villa Marina presentó el informe de monitoreo correspondiente al Semestre 2018-I⁴⁶, evidenciándose que se realizó el análisis a los parámetros (SO₂ y Partículas) de medición relacionados al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas, el mismo que estuvo a cargo del Laboratorio ALAB – Analytical Laboratory E.I.R.L., tal como se aprecia a continuación:

Emisiones Atmosféricas Semestre 2018-I

Periodo	Matriz	N° informe de ensayo	Emitido por	parámetros que no cuentan con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	Observación
Semestre 2018-I	Emisiones Atmosféricas	IE-18-1338	ALAB – Analytical Laboratory EIRL	Dióxido de Azufre (SO ₂)	Caldero 1 Caldero 2 Caldero 3	21/4/2018	El Informe de Ensayo N° IE-18-1338 cuenta con el membrete de INACAL.
	Emisiones Atmosféricas			Partículas (*)		21/4/2018	(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

93. En ese sentido, de la revisión del Sistema de Información en Línea de INACAL, se advierte que el Laboratorio ALAB – Analytical Laboratory E.I.R.L.⁴⁷ cuenta con metodologías acreditadas para el análisis del parámetro: Dióxido de Azufre, respecto del componente de Emisiones Atmosféricas.
94. De la revisión del Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que Cartones Villa Marina realizó el monitoreo en tres puntos de control denominados "Caldero 1, Caldero 2 y Caldero 3"; sin embargo, dichos puntos recaen en diferentes posiciones y ubicaciones dentro de la Planta Lurigancho-Chosica, siendo distantes al punto de control materia de análisis (Caldero Bono), por ende, los resultados emitidos en el Informe de Ensayo N° 1703033 relacionados a las Calderas 1 al 3, no permiten acreditar si los resultados guardan alguna relación con el referido punto de control.



Cartones Villa Marina presentó al OEFA el informe de monitoreo del Semestre 2018-I el día 30 de mayo del 2018 (2018-E01-047648).

⁴⁷

Consultado el día 13 de setiembre del 2018 y disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>



95. A efectos de esclarecer lo señalado en los párrafos anteriores, en el siguiente Gráfico N° 1, se muestra la ubicación georreferenciada de los puntos de control monitoreados por el administrado:

Gráfico N° 1: Ubicación de Calderas de Cartones Villa Marina monitoreadas en el Semestre 2018-I

Denominación	Caldero Bono	Caldero 1	Caldero 2	Caldero 3
Coordenadas UTM 84 Zona 18L	E 0292685 N 8672983	E 0292902 N 8673126	E 0292893 N 8673134	E 0292693 N 8672926

Fuente: Informes de Ensayo que obran en el Informe de Monitoreo Semestre 2017-I y Semestre 2018-I



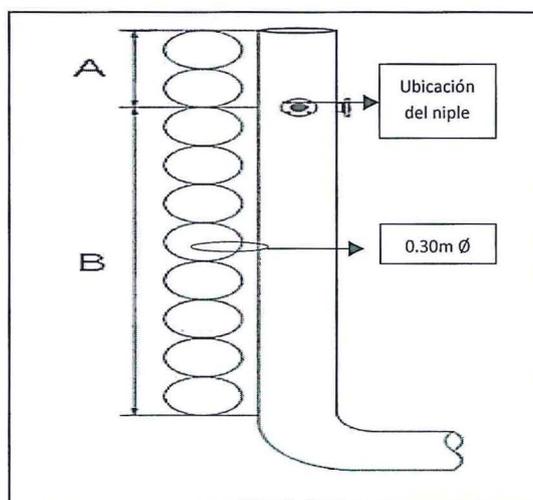
Fuente: Imágenes tomada del Google Earth (13.09.2018)

- 96. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al Semestre 2018-I, ha quedado demostrado que el administrado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha corregido la presente conducta imputada.
- 97. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifiesta que, realizó el análisis de material particulado haciendo uso de la metodología AP-42, en referencia a la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, método que no es acreditable ante el INACAL.
- 98. En ese contexto, corresponde señalar que el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como cumplir con las obligaciones normativas derivadas de dichos compromisos ambientales.
- 99. Por tal motivo, la obligación de realizar monitoreos ambientales a través de metodologías de ensayo acreditada por INACAL u otro organismo de acreditación internacional, constituye una obligación normativa derivada del compromiso ambiental de su planta industrial, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.



100. Cabe precisar que, la metodología empleada AP-42, consiste en un cálculo matemático donde se utilizan factores de conversión en emisión de contaminantes del aire, muestreados con un analizador de gases; sin embargo, dicha metodología no se encuentra acreditada por INACAL, por lo que, el referido monitoreo no puede tenerse por válido.
101. Teniendo ello en cuenta, se recomienda que, la ejecución del monitoreo de emisiones atmosféricas se realice con la metodología EPA 5, EPA 17 u otra que se encuentre con metodología de ensayo acreditada ante INACAL, el administrado previamente debe realizar la aplicación de métodos EPA 1, 2, 3 y 4.
102. En ese sentido, el primer método establece que el puerto de muestreo debe ser situado al menos ocho (8) diámetros después de una perturbación (codos, transiciones, expansiones, contracciones, la salida hacia la atmósfera, las llamas o presencia de instalaciones internas) y dos (2) diámetros en el sentido contrario⁴⁸. Asimismo, este método no puede ser usado cuando el flujo es ciclónico y/o de remolino, y con diámetro de chimenea menor a 0.30m, conforme se observa a continuación:

Gráfico N° 2: Ubicación del niple y diámetro de la chimenea acorde del EPA 5



Fuente: EPA Método 5 Particulate Matter.

103. Si bien es cierto la chimenea de la caldera, presenta un diámetro de un (1) metro, ésta no cumple con los requisitos, toda vez que la estación de muestreo (niple) no se encuentra ubicada a menos de ocho (8) diámetros después de la perturbación y a dos (2) diámetros en el sentido contrario, tal como se advierte de la fotografía adjunta en el escrito con registro N° 47648⁴⁹:

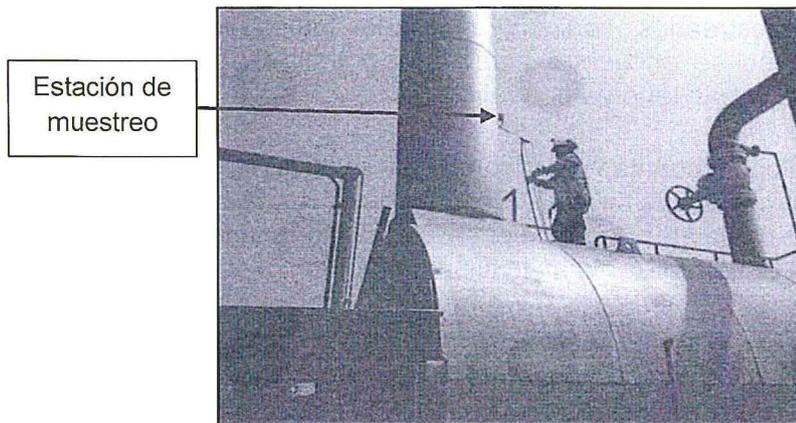


Manual de Instrucciones http://tdaarg.com.ar/wp-content/uploads/2012/07/TDA_Epa5_Manual.pdf
Recuperado el 25 de julio del 2017.

49

Folio 12 del expediente.

Monitoreo de emisiones atmosféricas Caldera N° 3



Fuente: Escrito con registro N° 47648

104. En atención a lo expuesto, el administrado debe tener en consideración que las dimensiones de la chimenea de la Caldera N° 3 no cumplen con lo requerido para la ejecución del monitoreo de Emisiones Atmosféricas bajo metodologías de ensayo acreditadas por INACAL, lo cual repercute en la exactitud de los resultados obtenidos durante la ejecución del monitoreo.
105. Finalmente, cabe indicar que al realizar monitoreos ambientales con una metodología de ensayo que no se encuentra acreditada por INACAL genera incertidumbre respecto a la superación de los parámetros con relación a los Límites Máximos Permisibles, así como del posible riesgo de afectación a la salud de las personas que habitan y transitan en los alrededores de la Planta Lurigancho-Chosica.
106. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de Emisiones Atmosféricas, respecto de los parámetros de partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) correspondiente al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica.
107. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.



109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵¹.
110. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

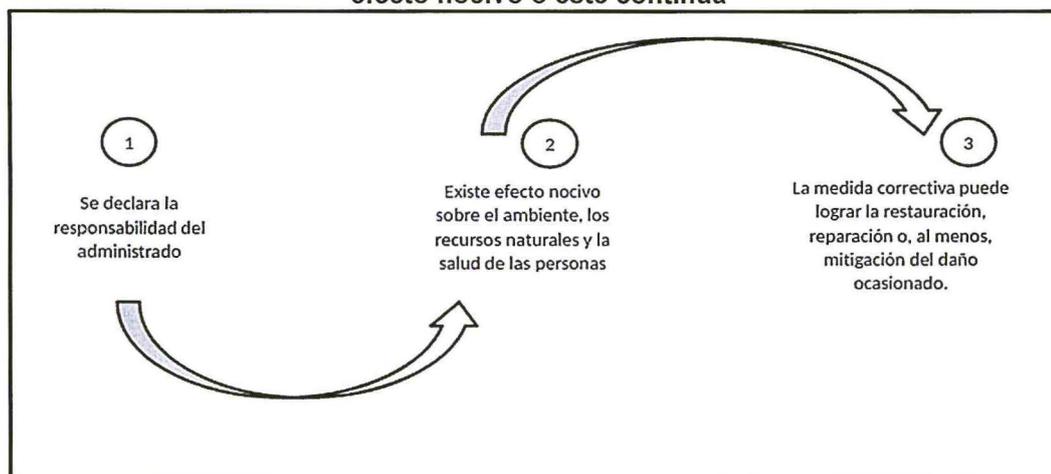
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del

⁵⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

114. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

116. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica.

117. Al respecto, el Informe de Avance del Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, contiene una serie de medidas ambientales frente a la generación de los diversos aspectos e impactos ambientales generados por los residuos sólidos, efluentes líquidos, ruidos y emisiones atmosféricas, para lo cual se estableció un cronograma de cumplimiento con medidas y soluciones ambientales de carácter puntual y continuo, así como, la fecha de presentación de los informes de cumplimiento en un periodo de tiempo determinado.

118. En este sentido, la presentación oportuna del Informe de Avance del Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, permite a la Autoridad identificar, seguir y verificar las acciones ejecutadas (medidas de prevención, mitigación o corrección) por parte de Cartones Villa Marina para prevenir, controlar y mitigar el



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



riesgo potencial de afectación a cualquier componente ambiental o a la salud de las personas, así como el seguimiento de estos⁵⁷, para conocer su eficacia y nivel de implementación dentro de la Planta Lurigancho-Chosica.

119. Contrario a ello, la falta de presentación del citado documento, impide a la Autoridad verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el Avance de Cumplimiento de las Alternativas de Solución del DAP, entre ellas, las referidas al sistema de tratamiento de efluentes industriales entre otras, con un plazo máximo de cumplimiento hasta julio 2016; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente, que se estarían generando en razón de las actividades industriales realizadas en la Planta Lurigancho-Chosica.
120. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la medida correctiva descrita en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó el tercer informe de avance del cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho - Chosica.	Acreditar la capacitación al personal que labora en la Planta Lurigancho-Chosica a fin de que cumpla con presentar el Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución, de acuerdo con lo establecido en su DAP.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas para que el personal que labora en la Planta Lurigancho-Chosica tenga conocimiento que se debe cumplir con la presentación del Informe de Avance de cumplimiento de las alternativas de solución; tales como temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustentan. El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas y el representante legal.
	Acreditar la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución, de acuerdo con lo establecido en su DAP.	En un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección un informe técnico el cual contenga lo siguiente:

57

Folio 34(reverso) del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

Anexo N° 1: Cronograma de Implementación de las alternativas de solución de empresa Cartones Villa Marina S.A. (CARVIMSA)

Ítem	Fuente de contaminación	Impactos ambientales	Alternativas de solución	Inversión	Tipo	Fecha de inicio	Fecha de finalización
FQ5	Efluentes industriales tratados	efluentes industriales	Implementar el sistema de tratamiento biológico	(...)	M	Jul-15	Nov-15
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

FQ=Físicos/Químicos
M= Mitigación





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
			<p>(i) Copia del cargo de la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución en la forma y plazo como se encuentra establecido en su instrumento de gestión ambiental. Cabe mencionar que el cumplimiento de sus compromisos deberá ser evidenciado con fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, registros, facturas u otros documentos que crea pertinentes.</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas y el representante legal.</p>

121. La medida correctiva tiene por finalidad garantizar que Cartones Villa Marina adecue su conducta y cumpla con sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, con el fin de garantizar la implementación de controles operacionales para el manejo de sus aspectos e impactos ambientales generados por los efluentes industriales, emisiones gaseosas, ruido, residuos sólidos, entre otros. De este modo, se podrá verificar el nivel de avance y eficacia de las alternativas de solución propuestas en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
122. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará a Cartones Villa Marina recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que, el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva.
123. En el caso de la segunda medida, se ha tomado en consideración un plazo adicional al establecido en el Cronograma de Presentación de los Informes de Avance del Plan de Manejo Ambiental del DAP, para la presentación del Informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución de acuerdo con lo establecido en su DAP, cuya fecha de presentación ya venció (cuarta semana de julio), por lo que se le concede veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la segunda medida correctiva.
124. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que Cartones Villa Marina presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctiva y remita el informe técnico.

Hecho imputado N° 2

25. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado se encuentra referida a no haber dispuesto los lodos generados en la planta de tratamiento de aguas residuales de la Planta Lurigancho – Chosica, como residuos





sólidos peligrosos, toda vez que fueron dispuestos en un relleno sanitario y no en uno de seguridad, conforme a lo establecido en el RLGRS.

126. Al respecto, el no disponer de forma adecuada los residuos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales), genera un riesgo de afectación al componente suelo, toda vez que, Cartones Villa Marina al considerarlos como residuos no peligrosos⁵⁸, estos son dispuestos a un relleno sanitario, instalación que no se encuentra categorizada para acopiar residuos sólidos peligrosos, dado que no cuenta con la infraestructura y tecnología adecuada para el confinamiento seguro de los residuos sólidos peligrosos.
127. En este sentido, los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de efluentes industriales) deben ser dispuestos a un relleno de seguridad⁵⁹, lugar idóneo que permite el confinamiento seguro sobre un suelo impermeabilizado y un área donde se le brinda un tratamiento adecuado basados en los métodos de ingeniería, a fin de evitar la filtración de los lixiviados, la contaminación del suelo y de la napa freática.
128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 2 siguiente:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no dispone los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).	Acreditar la realización de la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Lurigancho a un relleno de seguridad, a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos ⁶⁰ , (en	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: a) Copia del contrato establecido entre Cartones Villa Marina y la Empresa Operadora de Residuos Sólidos. b) Copia de los manifiestos y certificados de disposición final generados por la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de efluentes industriales).

⁵⁸

Folio 37 del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

En el mencionado informe se detalló que los residuos sólidos generados del proceso productivo son los siguientes:

Residuos Sólidos Industriales: Están compuestos por arenas, plásticos, maderas y alambres que son segregados para su posterior disposición. Asimismo, se generan los residuos generados del filtro clarificador (lodos) se utilizan para producir 6 tn/ mes de compostaje.

(...)

⁵⁹

Fraume R. Néstor Julio

2006 Manual "Abecedario ecológico, la más completa guía de términos ambientales". Bogotá, Editorial San Pablo, pp. 270.

Relleno de seguridad: Instalación para dar disposición final en el terreno a residuos peligrosos no procesables, no reciclables, no combustibles o residuales de otros procesos de su tratamiento, que mantienen sus características de peligrosidad.

Consultado 11.9.2018 y disponible en:

https://books.google.com.pe/books?id=rrGMxDpbfAC&pg=PT271&dq=%22relleno+de+seguridad%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22relleno%20de%20seguridad%22&f=false

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278





	adelante, EO-RS) autorizada por la autoridad competente.	<p>c)Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron por la realización de la actividad.</p> <p>d) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la disposición final de los residuos sólidos peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	--

129. La medida correctiva, tiene como finalidad que Cartones Villa Marina realice la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Lurigancho-Chosica hacia un relleno de seguridad, a través de una EO-RS debidamente autorizada, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del suelo y en la salud de las personas.
130. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las Bases Administrativas "Adjudicación Directa Selectiva N° 0001-2014" del Servicio de Transporte, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos Peligrosos y Biocontaminantes", en las que se considera un plazo de treinta (30) días hábiles⁶¹ para el traslado de los residuos sólidos peligrosos y teniendo en consideración que Cartones Villa Marina detalló en su Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos 2017, que la generación de lodos se realizaba con una frecuencia mensual⁶².
131. En este sentido, se ha establecido un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para que Cartones Villa Marina cumpla con la medida correctiva. En dicho plazo podrá realizar las gestiones necesarias a fin de disponer adecuadamente los residuos sólidos peligrosos.
132. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Cartones Villa Marina presente el Informe Técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

**"ANEXO
DEFINICIONES**

(...)

Empresa Operadora de Residuos Sólidos. - Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización."

⁶¹ Adjudicación directa selectiva N° 0001-2014- Honadomani SB. "Primera Convocatoria". Contratación del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos y biocontaminantes del Hospital Nacional Docente Madre Niño San Bartolomé. Pág. 17

Capítulo I: Generalidades

(...)

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 365 (Trescientos sesenta y cinco) días calendarios. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

De acuerdo a las cláusulas del contrato, el servicio se prestará de manera mensual o cuando haya exceso de residuos.

Consultado 13.9.2018 y disponible en:

<http://www.sanbartolome.gob.pe:8080/Transparencia/Publicacion2014/Logistica/ADS001-2014%20Servicio%20Transporte%20Tratamiento%20y%20Disposicion%20de%20Residuos%20Solidos.pdf>

⁶² Cartones Villa Marina presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos -2017 el día 27 de junio del 2018 (2018-E01- 54580) relacionada a los Lodos de PTAR Tratada.





Hecho Imputado N° 3

133. En el presente caso, la conducta infractora se encuentre referida a que el administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.
134. Al respecto, la instalación de componentes auxiliares adicionales a los ya existentes y no contemplados en el DAP, Caldera Piro-tubular de 300 BHP⁶³, no permitió que Cartones Villa Marina determine los posibles aspectos e impactos ambientales que estarían o podrían generar este, por ende, no implementó ni cuenta con alternativas de solución, tales como: prevención, mitigación y/o control o corrección frente a los posibles aspectos e impactos negativos que se generarían por el funcionamiento de la caldera, además los posibles aspectos e impactos ambientales debieron analizarse anticipadamente a fin de prevenirlos ante ejecutarse su implementación.
135. Conforme a ello, la implementación de la Caldera Piro-tubular de 300 BHP implicaría la combustión de combustibles fósiles como el gas natural que saldrían despedidos a través de la chimenea, que generarían, aunque en menor medida o escala, gases tales como: Dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Óxido de Nitrógeno (NO), los cuales podrían afectar la calidad de aire y ocasionar problemas en el sistema respiratorio y en las funciones pulmonares a las personas que se ubican alrededor de la zona de influencia de la Planta Lurigancho-Chosica⁶⁴, si no se toman las medidas necesarias para minimizar los aspectos e impactos ambientales negativos⁶⁵ que su funcionamiento generaría.
136. Además, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) se visualizó que la Autoridad Supervisora realizó una visita de supervisión posterior a la conducta infractora, 2 al 3 de marzo del 2018, a las instalaciones de Planta Lurigancho-Chosica, evidenciándose que Cartones Villa Marina persiste en su conducta infractora.
137. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en la Tabla N° 3 siguiente:

Tabla N° 3: Medida correctiva

	Medida Correctiva
--	-------------------

⁶³ Caldera Piro-tubular de 300 BHP instalada en el área de tubos cumple con la finalidad de generar vapor de agua para el horno de secado de tubo.

⁶⁴ Folio 36 del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.
(...)
Área de Influencia Directa: Se definió al área de influencia directa, como al área que puede recibir directamente los impactos de las actividades de la Empresa Cartones Villa Marina S.A.
Las poblaciones dentro del área de influencia directa son:
Urb. Nievería, Praderas de Huachipa
Urb. Nievería; Programa de Vivienda El Bosque.
Urb. Nievería, Praderas de Huachipa
Urb. Nievería, Chambala
(...)

⁶⁵ Folio 34(reverso) del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.
(...)
Identificación y evaluación de los principales impactos
(...)
Impactos Negativos
- Alteración a la calidad del aire por emisiones del caldero de vapor (...)
(...)





Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental ante la Autoridad Certificadora a fin de incluir a la Caldera Pirotubular de 300 BHP (caldera adicional) dentro de sus componentes operacionales, en la que se incluyan, entre otros aspectos, medidas de prevención, mitigación y control para evitar aspectos e impactos negativos al ambiente.	En un plazo no mayor de ochenta y siete (87) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente: (i) Copia del oficio o resolución de aprobación y copia del informe técnico legal sustentatorio, emitida por la Autoridad Certificadora que acredite la aprobación de modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental a fin de contemplar a la Caldera Pirotubular de 300 BHP (caldera adicional) dentro de sus componentes operacionales y la realización de sus actividades industriales.
	Informar sobre el estado del trámite de la solicitud de actualización y/o modificación de instrumento de gestión ambiental, presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción.	Se deberá realizar de manera mensual desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral, hasta obtener la aprobación por parte de la Autoridad Certificadora.	(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental, que precise las acciones realizadas por parte de Cartones Villa Marina durante dicho procedimiento y que evidencien el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
	En caso de ser negativa la respuesta por parte de la Autoridad Certificadora, Cartones Villa Marina deberá acreditar el cese de funcionamiento de la Caldera Pirotubular de 300 BHP y proseguir con su retiro, así como los equipos y maquinas vinculadas con el funcionamiento del mismo.	En un plazo de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de la notificación de respuesta por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción	(i) Copia del cargo de comunicación de cese de funcionamiento de la Caldera Pirotubular de 300 BHP a la Autoridad Certificadora. (ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas con la Caldera Pirotubular de 300 BHP que incluyan, entre otros, desmantelamiento de la Caldera Pirotubular de 300 BHP y maquinarias y equipos vinculadas a este, así como fotos y videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cese y retiro. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones





			ambientales del administrado, así como por el representante legal.
--	--	--	--

138. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad garantizar que Cartones Villa Marina cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de adecuar su Instrumento de Gestión Ambiental en el plazo más corto posible, y del mismo modo, cumpla con ejecutar las medidas de protección necesarias a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
139. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado de manera referencial el servicio de elaboración del Plan de Manejo para regularizar los Instrumentos Ambientales a cargo de la consultora ambiental Soluciones Energéticas Renovables S.R.L., en el cual establece como plazo de ejecución del servicio un periodo de sesenta y seis (66) días hábiles⁶⁶ (realización de diversas actividades en fase campo y gabinete).
140. Además, se ha considera un plazo de veintiuno (21) días hábiles⁶⁷ adicionales para que la Autoridad Certificadora realice la evaluación correspondiente del expediente presentado por Cartones Villa Marina para obtener la actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental. Adicionalmente, se otorga a Cartones Villa Marina un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar el cumplimiento de la primera medida correctiva.
141. La segunda medida correctiva, será ejecutada de forma mensual hasta la obtención de la aprobación del instrumento, en dicho plazo Cartones Villa Marina deberá informar a esta Dirección sobre el estado de trámite de la solicitud de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental.
142. Adicionalmente, se otorga un plazo de 5 días hábiles para acreditar el cumplimiento de la segunda medida correctiva, remitiendo un informe conteniendo la enumeración y el detalle de las acciones realizadas durante la gestión de la solicitud de actualización y/o modificación del instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente, y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera. Asimismo, el informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la modificación del compromiso ambiental, así como por el representante legal.

⁶⁶ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Contrato N° G – 022-2016: "Elaboración del Plan de Manejo para Regularizar los Instrumentos Ambientales (...)"

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo para la ejecución del servicio será de noventa (90) días calendario (...)

(...)

Consultado el 13.09.2018 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2406/341923209022016082836.pdf>

⁶⁷

Ministerio de la Producción
Texto Único De Procedimientos Administrativos - (TUPA)

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - (TUPA)										
N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)			INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS			
		(...)	(...)	(...)			RECONSIDERACIÓN	APELACIÓN		
UNIDAD ORGANICA: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES										
ORGANO: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES										
167	MODIFICACION DE INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL APROBADOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA O COMERCIO INTERNO. (...)				Veintiuno (21)	Oficina de Atención al Ciudadano	Director de Asuntos Ambientales	Director General de Asuntos Ambientales		Viceministro de MYPE e Industria

Consultado el 13.09.2018 y disponible en:

<https://www.produce.gob.pe/index.php/planeamiento-y-organizacion/instrumentos-de-gestion/tupa-texto-unico-de-procedimientos-administrativos>





143. La tercera medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que Cartones Villa Marina obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora y tiene por finalidad, el cese de todo tipo de actividad relacionada con la Caldera Pirocubular de 300 BHP, que se desarrollan en las instalaciones de Planta Lurigancho.
144. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la tercera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Cartones Villa Marina realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de desmantelamiento de la Caldera Pirocubular de 300 BHP y el retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren relacionadas o vinculadas con el funcionamiento de la Caldera Pirocubular de 300 BHP y iii) la elaboración del informe de cierre.
145. Por lo que un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria de PRODUCE, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva que sea dictada.
146. Por último, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Cartones Villa Marina presente el informe técnico con las medidas adoptadas para el cierre que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA. Dicho informe técnico, deberá ser firmado por el personal a cargo de la actualización de la certificación ambiental del administrado, así como por el representante legal.

Hecho Imputado N° 4

147. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, respecto del parámetro partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) correspondiente al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica⁶⁸.
148. Ahora bien, de la revisión de la revisión del Informe de Ensayo N° 1703033 emitido por el Laboratorio ALAB – Analytical Laboratory E.I.R.L. que obra en el Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I, se advierte que el laboratorio no cuenta con método de ensayo acreditado por INACAL para el parámetro de Partículas, toda vez que a pie de página del mismo se indicó que no cuenta con acreditación. Por ende, la conducta infractora materia de análisis no ha sido corregida.
149. Cabe señalar que Cartones Villa Marina al no realizar el monitoreo ambiental de los parámetros de Partículas y Dióxido de Azufre (SO₂) con un método de ensayo

68

Cartones Villa Marina presentó al OEFA el informe de monitoreo del Semestre 2017-I el día 18 de abril del 2017 (2017-E01-031815).

Periodo	Matriz	N° informe de ensayo	Emitido por	Parámetros que no cuentan con metodologías acreditadas por INACAL u otra entidad	Punto de muestreo	Fecha de muestreo	observación
Semestre 2017-I	Emisiones Atmosféricas	170719	Envirotest	Partículas Dióxido de Azufre (SO ₂)	Caldero Bono Caldero ubicado a 5 m a Barlovento del Punto de calidad de aire (E 0292685 N: 8672983)	15/03/2017	Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA, para el laboratorio subcontratado





acreditado por INACAL o una entidad de reconocimiento o certificación internacional, impide a la autoridad conocer i) los resultados de calidad, confiables y válidos de los niveles de concentración de las Partículas y Dióxido de Azufre en el ambiente, ii) los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando el exceso de los parámetros mencionados y iii) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por Cartones Villa Marina en la Planta Lurigancho-Chosica.

150. Por lo expuesto, y dadas las consecuencias que traen consigo la no realización del monitoreo de los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental relacionados al componente de Emisiones Atmosféricas, mediante métodos de ensayo acreditados, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente de emisiones atmosféricas, respecto de los parámetros de partículas y Dióxido de Azufre (SO ₂) correspondiente al semestre 2017-I, conforme a lo establecido en el DAP de la Planta Lurigancho – Chosica.	Acreditar la realización del monitoreo de los parámetros de Dióxido de Azufre (SO ₂) y Partículas relacionado al componente ambiental de Emisiones Atmosféricas a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL y una entidad con reconocimiento o certificación internacional.	Dentro del Semestre 2018-II y hasta la segunda semana del mes de octubre del 2018.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) El Informe de Monitoreo Ambiental de Emisiones Atmosféricas adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros de Dióxido de Azufre y Partículas, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con reconocimiento o certificación internacional. ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo. iii) Una Memoria Descriptiva de la chimenea en la cual se realizó el monitoreo que incluya sus características, medidas y matriz energética.



151. La medida correctiva tiene como finalidad que Cartones Villa Marina adecúe su conducta y cumpla con realizar el monitoreo de los parámetros de Dióxido de Azufre y Partículas a través de INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, a fin de prevenir cualquier tipo de riesgo potencial a la calidad del ambiente.



152. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le permitirá a Cartones Villa Marina desarrollar diversas actividades como: la toma de la muestra, análisis de la muestra mediante métodos de ensayos acreditados, desarrollo del informe de monitoreo, entre otros. Por lo que, el monitoreo deberá realizarlo dentro del segundo semestre del 2018 y hasta la segunda semana del mes de octubre del 2018⁶⁹, plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
153. Además, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que Cartones Villa Marina remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los informes de ensayo expedido por un laboratorio acreditado por INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

154. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁰.
155. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

⁶⁹ Folio 34(reverso) del Informe N° 1146-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

(...)

Anexo 3: Cuadro de Frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo ambiental

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de Presentación
Informe de Monitoreo Ambiental 2do semestre	2da semana del mes de octubre de cada año empezando del 2015
(...)	(...)

(...)"

⁷⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - La probabilidad de detección de la infracción;
 - La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - El perjuicio económico causado;
 - La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

⁷¹

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





156. La fórmula es la siguiente⁷²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Hecho Imputado N° 1:

157. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no presentó el tercer informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución del DAP, de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

158. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cinco (5) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) hasta quinientas (500) UIT. No obstante, el 16 de febrero de 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
159. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁷³.
160. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
161. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

⁷² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷³ Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 5 a 500 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: - hasta 30 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

162. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

i) Beneficio Ilícito (B)

163. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con presentar el tercer informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución del DAP.
164. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para presentar a tiempo, a la autoridad competente, el tercer Informe de Avance de Cumplimiento de compromisos DAP, conforme a lo estipulado en dicho instrumento. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) especialista (ingeniero) y dos (2) asistentes técnicos por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para la elaboración y presentación de la información solicitada.
165. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
166. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no presentar el tercer informe de avance de cumplimiento de las alternativas de solución del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP), de acuerdo a lo establecido en dicho instrumento de gestión ambiental aprobado para la Planta Lurigancho – Chosica ^(a)	S/. 5,582.17



74

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COKm en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COK) T]$ ^(d)	S/. 6,247.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.51 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

167. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.51 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

168. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁵ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

169. Para este caso, no se ha considerado factores de gradualidad debido a que se refiere a una obligación formal.

iii) Valor de la multa propuesta

170. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 3.02 UIT.

171. En el cuadro N° 2, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado en la supervisión del 2017.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.02 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



172. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, corresponde imponer la multa que asciende a **3.02 UIT**.

V.2 Hecho Imputado N° 2:

173. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado no dispuso los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial como residuos peligrosos, conforme a los establecido en el RLGRS.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

174. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo veintiún (21) hasta cincuenta (50) UIT. No obstante, el 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la LGIRS aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, se estableció la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas al manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia de OEFA, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 1 500 UIT.
175. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

	Regulación anterior	Regulación actual
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 2. <u>Infracciones graves.</u> - en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente, (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2 <u>Infracciones graves</u> (...) b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 a 100 UIT.</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFAS de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.2 Sobre el manejo de residuos sólidos (...) 1.2.5. Infracción: No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias</p> <p>Sanción: Hasta 1 500 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

176. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, si bien el administrado realizó el traslado de los residuos, queda en evidencia que no realizó la disposición final de los lodos generados en sus sistemas de tratamiento de agua residual – como residuos peligrosos – en un relleno de seguridad; toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos como residuos no peligrosos en un relleno sanitario.
177. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar de manera adecuada el tratamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos (lodos), conforme a lo establecido por el RLGRS. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal de la empresa respecto a la normativa ambiental y las obligaciones fiscalizables relacionados a la gestión y disposición de los residuos sólidos peligrosos; de tal manera que, cumpla con disponer los residuos sólidos peligrosos tal como lo precisa la normativa ambiental.
178. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
179. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no disponer los lodos provenientes de la planta de tratamiento de agua residual industrial, como residuos peligrosos, conforme a los establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ^(a)	S/. 15,716.04
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COKm en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 17,589.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	4.24 UIT

Fuentes:

- (a) En marzo del 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

80. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 4.24 UIT.





ii) Probabilidad de detección (p)

181. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

182. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

183. Respecto al primero, se considera que el hecho de no disponer los lodos generados en los sistemas de tratamientos de efluentes industriales como residuos sólidos peligrosos puede generar un riesgo potencial de afectación a la salud de las personas (entorno humano) toda vez que la planta de tratamiento de efluentes emplea insumos químicos con características de tipo tóxico y corrosivo, no descartándose la posibilidad de que los lodos generados adquieran dichas características de peligrosidad lo cual puede afectar la salud de las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.

184. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).

185. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

186. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 14.25 UIT.

187. En el cuadro N° 5, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 5: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5





Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	14.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

188. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, corresponde imponer la multa que asciende a **14.25 UIT**.

V.3 Hecho Imputado N° 3:

189. El administrado instaló una caldera adicional en el área de la División Tubos, que no se encontraba prevista en su instrumento de gestión ambiental.

Análisis de aplicación de Retroactividad Benigna en el caso concreto

190. En la Resolución Subdirectoral se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) UIT. No obstante, dada la posterior publicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
191. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
192. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	<p>Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p>Multa: De 50 a 5000 UIT</p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p>Multa: Hasta 30 000 UIT</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

193. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.



**i) Beneficio Ilícito (B)**

194. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que ha realizado la instalación de una caldera adicional en el área de la División Tubos, a pesar que esta no se encuentra contemplada en el mencionado instrumento.
195. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar ante la autoridad competente un Informe Técnico Sustentatorio justificando la modificación de componentes auxiliares o ampliaciones que tengan impacto ambiental no significativo. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) especialista (ingeniero) y dos (2) asistentes técnicos por cinco (5) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para la elaboración y presentación de la información requerida.
196. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
197. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET: Costo evitado por no cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que ha realizado la instalación de una caldera adicional en el área de la División de Tubos, a pesar que esta no se encuentra contemplada en el mencionado instrumento ^(a)	S/. 5,582.17
COK en S/. ^(b)	11.00%
COK _m en S/.	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo ^(c)	13
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 6,247.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ^(e) ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.51 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

198. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.51 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

199. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se





trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 24 de julio del 2017.

iv) Factores de gradualidad (F)

200. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
201. Respecto al primero, se considera que el desarrollo de actividades de una caldera adicional no contemplada en un instrumento de gestión ambiental que especifique su impacto podría afectar la salud humana, toda vez que una caldera genera gases de combustión que podrían afectar el sistema respiratorio y causar irritación ocular en las personas; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 60%.
202. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19,6% hasta 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%).
203. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 7:

Cuadro N° 7: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.

iii) Valor de la multa propuesta

204. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 4.94 UIT.
205. En el cuadro N° 8, se presenta la sanción para el incumplimiento detectado.

Cuadro N° 8: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.51 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5.07 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA.



206. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de infracciones



administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambientales, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, corresponde imponer la multa que asciende a **5.07 UIT**.

207. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁷⁶, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
208. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cartones Villa Marina S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Cartones Villa Marina S.A.**, con una multa ascendente a 3,02 (tres con 02/100), 14.25 (catorce con 25/100) y 5.07 (cinco con 07/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Cartones Villa Marina S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tabla N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Declarar que no corresponde dictar medida correctiva a **Cartones Villa Marina S.A.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

(...)

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Artículo 5°.- Apercibir a **Cartones Villa Marina S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de las multas sean depositados en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **Cartones Villa Marina S.A.**, que el monto de las multas serán rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar las multas dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁷⁷.

Artículo 8°.- Informar a **Cartones Villa Marina S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone la sanción de las multas, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Cartones Villa Marina S.A.**, que en caso que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Cartones Villa Marina S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a **Cartones Villa Marina S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tienen efectos suspensivos, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del



⁷⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Cartones Villa Marina S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y Comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/INGV

